

CIRCULAR N° 2055/92/ENA.

Exp.3/3368/92

Montevideo, 6 de mayo de 1992.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

PRESENTE.

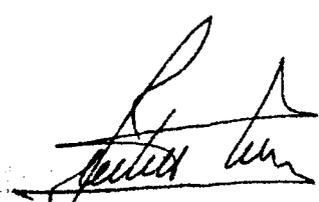
El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 26 de fecha 28 de abril de 1992, dictó la siguiente resolución:

VICHO: Que el Consejo Directivo Central en Sesión / del 23 de abril de 1992 resolvió aprobar el Reglamento que / contienen las Normas Generales de Funcionamiento de Primer / Año de Bachillerato Diversificado y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado, elaborado en base al informe que al respecto emitió la Comisión encargada de la reformulación del / Segundo Ciclo de la Educación Media -Acta N° 23, Resolución N° 34-.

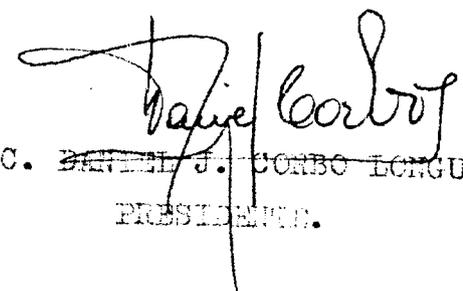
RESUELVE:

Dar a publicidad el Reglamento de Funcionamiento del Primer año de Bachillerato Diversificado y el Régimen / de Evaluación y Pasaje de Grado, aprobado por el Organó Rector -Acta N° 23, Resolución N° 34-.

V. no



EVER J. CERRO DEBERNARDI
PRO-SECRETARIO



ING. DANIEL J. CORBO LONGUEIRA.
PRESIDENTE.

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE 1er. AÑO DE BACHILLERATO
DIVERSIFICADO Y REGIMEN DE EVALUACION Y PASAJE DE GRADO.**

CAPITULO I

ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1 El presente reglamento contiene las normas generales de funcionamiento de 1er. año del Bachillerato Diversificado de Educación Secundaria y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado.

CAPITULO II

REQUISITOS DE INGRESO AL 1ER. AÑO DE B.D. DE EDUCACION SECUNDARIA

Art. 2 Estarán habilitados para realizar estudios de 1er. año de B.D. de Educación Secundaria, tanto en carácter de Estudiante libre como reglamentado, aquellos aspirantes que acrediten estar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) haber egresado del 3er. año del C.B.U. de Educación Media (Plan 86), o haber aprobado estudios equivalentes de acuerdo con los planes de estudio derogados. En este caso las asignaturas pendientes de aprobación que no integran el currículo del C.B.U., no se tendrán en cuenta a los fines de la inscripción del estudiante ni de la aprobación de los cursos.
- b) haber revalidado estudios equivalentes a los enumerados.

Art. 3 No podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al 1er. año del B.D. con carácter reglamentado, ni para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan la calidad de "Observados" en más de tres asignaturas correspondientes al 3er. año de C.B.U., o que las mantengan pendiente de aprobación si cursaron los tres primeros años de Educación Secundaria de acuerdo con los planes de estudio derogados. Tampoco se admitirán inscripciones para el 1er. año del B.D., de aquellos estudiantes que mantengan asignaturas observadas o no aprobadas de 2do. año del C.B.U. o de planes de estudio derogados.

Art. 4 La habilitación para rendir exámenes libres correspondientes al 1er. año del Bachillerato Diversificado en los casos de estudiantes no inscriptos como reglamentados, se ajustará a los mismos requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 5 Los estudiantes que se inscriban como reglamentados y tengan aprobadas asignaturas del mismo curso mediante exámenes libres rendidos previamente, o por reválidas concedidas, quedarán eximidos de cursar esas asignaturas y las mismas serán consideradas aprobadas a los fines de la determinación del pasaje de grado.

CAPITULO III

DE LA INICIACION Y TERMINACION DE LOS CURSOS.

- Art. 6 El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública fijará anualmente, previa propuesta de los Consejos Desconcentrados, las fechas de iniciación y terminación de los cursos y de los periodos de vacaciones escolares.
- Art. 7 Cuando por alguna circunstancia en un establecimiento docente oficial o habilitado no fuera posible cumplir con las fechas establecidas por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la Autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.

CAPITULO IV

INSCRIPCION PARA CURSOS REGLAMENTADOS.

- Art. 8 En las fechas que el Consejo de Educación Secundaria establezca, podrán inscribirse en los Establecimientos docentes de Educación Media para realizar cursos reglamentados aquellos aspirantes que presenten:
- a) Cédula de identidad y documentación sanitaria pertinente.
 - b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Art.2, cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.
- Art. 9 El aspirante que no se inscriba en los periodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles previos al comienzo de los cursos, en el lugar que el Consejo de Educación Secundaria determine, previo pago de la multa correspondiente, cuyo monto actualizará anualmente el Consejo Directivo Central.
- Art. 10 Los estudiantes menores de 18 años deberán ser acompañados por sus representantes legales en el acto formal de la inscripción. De igual forma se procederá en los casos previstos en el Art.21.
- Art. 11 Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos iguales en dos Establecimientos de Educación Secundaria, bajo pena de anulación de la segunda inscripción. Sin perjuicio de lo anterior, quien efectuara una inscripción sin la documentación requerida en el Art.8 se hará pasible de la sanción correspondiente.

CAPITULO V

INSCRIPCIONES CONDICIONALES PARA CURSOS REGLAMENTADOS

- Art. 12 Podrán inscribirse en forma condicional para realizar el 1er. año del Bachillerato Diversificado, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso a) del Art.8, presenten constancia de trámite

de reválida de estudios.

- Art. 13 Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en el Art.2, sólo podrán lograr su inscripción condicional en calidad de reglamentados mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria.
- Art. 14 Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos en un plazo máximo de sesenta días.

CAPITULO VI

DE LAS INHIBICIONES

- Art. 15 No podrán dictar clases a un estudiante los docentes que tengan con él o con sus representantes legales:
- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - b) Relación de dependencia.
 - c) Deudas o créditos.
 - d) Comunidad o sociedad (o la posean con los parientes indicados en el inciso a) del presente artículo).
- El profesor denunciará el impedimento a la Dirección, la omisión se reputará falta grave.
- Art. 16 El estudiante comprendido en una o varias de las causales del Art. 15 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones.
- Art. 17 Cuando lo preceptuado en el artículo 16 no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al liceo o establecimiento más próximo. Si esto tampoco fuera posible, el estudiante permanecerá en el liceo y su actuación será evaluada para la Tercera Reunión de Profesores, por un Tribunal integrado por el Director o el Profesor más antiguo del establecimiento, un Profesor de la asignatura si lo hubiere o de asignatura afín, y el Profesor del curso, otorgándosele la calificación que le correspondiera en esa asignatura. En éste caso la Dirección dará cuenta de lo actuado a la Autoridad en un plazo no mayor de treinta días.

CAPITULO VII

DE LA ASISTENCIA A CLASE, DE LAS JUSTIFICACIONES Y EXONERACIONES

- Art. 18 Los estudiantes reglamentados tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas, excepto en aquellas que ya tuvieran aprobadas mediante exámenes libres y en las que hubieran sido exonerados por Arts. 20 y 23. La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.
- Art. 19 Previa presentación del correspondiente certificado

médico en un plazo prudencial, la Dirección del Establecimiento podrá justificar las inasistencias originadas en problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originen en situaciones graves o excepcionales debidamente probadas. Con el fin de aprobar los cursos se computará el total de faltas fictas, sumando a las no justificadas el cincuenta por ciento de las justificadas, desechándose las fracciones que resulten de la operación.

- Art. 20 Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidos por técnicos correspondientes, los estudiantes que adolezcan de impedimentos o dificultades especiales podrán ser eximidos de la asistencia a clase y de la aprobación del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del Consejo de Educación Secundaria. En los casos que no corresponda la mencionada exoneración el respectivo Consejo Desconcentrado podrá disponer regímenes especiales de evaluación.
- Art. 21 La solicitud de exoneración de asistencia a clase de Educación Física por impedimento de salud deberá presentarse dentro de los primeros treinta días de clase o en el momento de producirse el mismo. Deberá ser presentada con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento, la que la elevará al Consejo de Educación Secundaria. Dicho impedimento deberá ser corroborado por División Salud y Bienestar Estudiantil en Montevideo, o por la oficina autorizada del Ministerio de Salud Pública en el Interior. Si el impedimento fuera declarado permanente, la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes de la misma asignatura. Mientras transcurra el trámite de exoneración el estudiante quedará eximido de concurrir a clase, como medida preventiva, no computándosele las inasistencias.
- Art. 22 Los estudiantes exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. Se registrará con la abreviatura "Ex."
- Art. 23 Además de la inhabilitación física permanente o temporaria serán causales de exoneración de asistencia a clases de Educación Física, y mientras perduren, las siguientes:
- a) distancia considerable al hogar,
 - b) razones de trabajo,
 - c) integración de planteles deportivos de representación nacional.
- El cese de alguna de las causales que hubiera determinado la exoneración, deberá ser comunicado a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana, bajo pena de sanción.
- Las exoneraciones estipuladas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección del Establecimiento.
- Art. 24 A las solicitudes de exoneración de asistencia a clase

mencionadas en el artículo precedente, se deberá adjuntar el certificado policial de residencia, el certificado laboral o el certificado de la Comisión Nacional de Educación Física, para cada uno de los casos, respectivamente.

- Art. 25 Las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo se presentarán en el Establecimiento donde cursa el estudiante interesado y deberán ser firmadas por sus representantes legales si es menor. Las Direcciones dispondrán los registros, comunicaciones y archivos necesarios.

CAPITULO VIII

DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACION DEL ESTUDIANTE

- Art. 26 Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Establecimiento dispondrá los controles del caso respecto de los Registros de Escolaridad de los estudiantes inscriptos, la solicitud de envío, si corresponde, a los establecimientos de origen, o la confección del respectivo Registro de Escolaridad, de ser necesario. Dicho Registro reunirá los siguientes datos: apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, año y número de matrícula, estado civil, y toda otra información que facilite su identificación y ubicación. El mismo se complementará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan. La Dirección procurará mantener el archivo de la Ficha Acumulativa del estudiante, proveniente del Ciclo Básico Unico. Tendrá carácter reservado y será un auxiliar en aquellas situaciones que así lo requieran.
- Art. 27 Si el estudiante solicitara pase a otro establecimiento docente, se remitirá a éste el original de Registro de Escolaridad. El duplicado se archivará en el Establecimiento de origen en el sobre-legajo correspondiente. En todos los casos, se procederá de acuerdo al reglamento de pases interliceales.
- Art. 28 La Dirección del Establecimiento proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro de Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente tendrá acceso a la Ficha Acumulativa del estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera.
- Art. 29 La actuación del estudiante en cada Asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo Libro de Profesor y en los formularios previstos. De la misma se dará cuenta al alumno y sus representantes legales a través del Boletín de Calificaciones. El Libro del Profesor no podrá ser retirado del Establecimiento por ningún motivo.

CAPITULO IX

NORMAS DE EVALUACION APLICABLES A LOS ESTUDIANTES REGLAMENTADOS

- Art. 30 Las Inspecciones Docentes brindarán la orientación técnico-pedagógica necesaria para cada Asignatura y supervisarán el cumplimiento de Planes y Programas.
- Art. 31 El Docente hará una planificación anual que registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las diferentes unidades del curso. Podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente respectiva, en ocasión de las visitas.
- Art. 32 Además de la planificación prevista por el artículo precedente, el Profesor fijará los objetivos de la asignatura al nivel adecuado. Ello tendrá como prioridad lograr la efectiva evolución de los estudiantes en lo individual y en lo grupal. La evaluación consistirá en la apreciación del grado en que los estudiantes alcancen los objetivos propuestos y en la ponderación de los logros.
- Art. 33 La actuación general de cada estudiante se evaluará en relación a los Objetivos del Plan de Estudios y a los propuestos por el Profesor, tomando en cuenta: el interés, la actitud, el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.
- Art. 34 La evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura, en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercitaciones orales, escritas y de creación, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios, sin perjuicio de las pruebas con carácter general que la Autoridad pueda establecer.
- Art. 35 Las pruebas serán propuestas por el Profesor de acuerdo con los objetivos fijados y el nivel correspondiente al curso. Las pruebas se realizarán al final de cada unidad o segmento de contenidos importantes de la misma, o cuando el Profesor lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo.
- Art. 36 Las pruebas realizadas serán exhibidas al estudiante una vez corregidas y serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo, en caso necesario, al repaso o reorientación de los contenidos que crea convenientes y a la atención de las dudas que planteen los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las correcciones realizadas a las mismas.
- Art. 37 El estudiante que faltare a una prueba con causa justificada, tendrá derecho a una sustitutiva.
- Art. 38 Las pruebas escritas, una vez calificadas, serán archivadas por Asignatura y por grupo en un plazo no mayor de diez días a partir del de su realización. La

Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de estos trabajos hasta la finalización del año lectivo.

Art. 39 Para la calificación de la actuación del estudiante se utilizará una escala de 1 a 12 en la cual los valores 6 o superiores corresponderán al concepto de suficiencia. Las calificaciones 1, 2, 3, 4 y 5 denotarán los grados de insuficiencia. La correspondencia numérico-conceptual de la escala será la siguiente:

- 12 Sobresaliente
- 11 Muy bueno sobresaliente
- 10 Muy bueno
- 9 Muy bueno bueno
- 8 Bueno muy bueno
- 7 Bueno
- 6 Bueno regular
- 5 Regular bueno
- 4 Regular
- 3 Regular deficiente
- 2 Deficiente regular
- 1 Deficiente

El Profesor indicará las diferencias dentro de cada nivel y los matices, en caso de necesitarlo, en el juicio que acompañará la calificación.

Art. 40 La actuación general del estudiante se evaluará para cada trimestre, expresándose según la escala del artículo 39, y será acompañada, para el libro del Profesor y el boletín de calificaciones, de un juicio concreto.

Art. 41 La evaluación de las actividades planificadas optativas se hará mediante juicios sobre las aptitudes, intereses y habilidades puestas de manifiesto por el estudiante, a efectos de definir un perfil orientador del mismo. No serán objeto de calificación numérica.

Art. 42 En caso de detectarse una marcada falta de interés, de adaptación al curso o insuficiencia por parte de un estudiante en una actividad optativa, el Profesor, en la Primera Reunión de Profesores o antes, deberá comunicar el caso a la Dirección. Dicho estudiante será objeto de una reorientación que le permita una nueva actividad más acorde con sus intereses y aptitudes.

CAPITULO X

NORMAS PARA EL PASAJE DE GRADO

Art. 43 Serán promovidos en la Tercera Reunión de Profesores los estudiantes reglamentados que no excedan de 20 inasistencias fictas y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener calificación de suficiencia en todas las asignaturas del año que se evalúa.
- b) Tener calificación de insuficiencia en hasta tres

asignaturas, en las que el estudiante deberá rendir exámen a partir del período de diciembre. Si el estudiante tiene aprobadas mediante exámenes libres asignaturas del curso que se evalúa, o exoneradas (Arts. 20 y 23), se las considerará como aprobadas a los fines de la determinación de su pasaje de grado. Todas estas actuaciones serán escrituradas en la correspondiente F69.

Art. 44 Los estudiantes que hayan tenido actuación insuficiente en más de tres asignaturas y en hasta seis, podrán rendir exámenes en esas asignaturas en los períodos de diciembre y febrero siguientes. Quedarán habilitados para inscribirse en el curso siguiente únicamente si no mantienen pendiente de aprobación más de tres asignaturas al finalizar los períodos ya nombrado.

Art. 45 En caso que la Reunión de Profesores lo considere necesario y analizando las circunstancias, podrá adoptar cualquiera de los fallos previstos en el presente capítulo, por votación conforme a lo establecido en el Art. 92, cuando se trate de estudiantes cuyas inasistencias fictas no excedan de veinticinco.

Art. 46 En el momento de la evaluación final la Reunión de Profesores ponderará, en el caso de los estudiantes con dificultades de aprendizaje, el interés y actitud positiva en el trabajo que hayan demostrado, con vistas al dictamen correspondiente.

Art. 47 Las asignaturas que hayan sido exoneradas por dificultades especiales no serán incluidas en los cómputos de asignaturas pendientes de aprobación.

Art. 48 Deberán repetir el curso aquellos estudiantes:
a) Que a la finalización de los cursos tengan más de seis asignaturas con nivel de insuficiencia.
b) Que después del período de febrero, tengan pendiente de aprobación más de tres asignaturas.
c) Que registren más de veinte inasistencias fictas, salvo los casos excepcionales establecidos en el Art. 45.

Todas estas actuaciones se escriturarán en las correspondientes actas y F69.

Art. 49 Todo estudiante reglamentado que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado, la habilitación para rendir los exámenes libres. Dicha solicitud será presentada antes del quince de octubre del año en curso, ante la Dirección del Establecimiento, acompañada con la constancia de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales si el estudiante fuera menor de edad. La resolución no podrá ser favorable si a la fecha de presentación de la solicitud, el estudiante ha sido sancionado por la comisión de faltas graves. Las Direcciones de los Establecimientos antes del treinta de setiembre del año en curso deberán notificar

por escrito al estudiante y a sus representantes legales, en caso de ser menor, que se encuentra en la situación prevista en este artículo y que podrá ampararse al derecho establecido.

- Art. 50 Los estudiantes que una vez finalizados los cursos no llegaren a alcanzar el nivel de suficiencia hasta en tres asignaturas, deberán rendir examen reglamentado de las mismas, para lo cual dispondrán de los períodos de diciembre, febrero, julio y diciembre. Dichos exámenes abarcarán la totalidad de los temas efectivamente desarrollados por el Profesor durante el curso. Los exámenes consistirán en una prueba escrita, práctica o gráfica, de no más de una hora reloj. Si de la evaluación conjunta de la actuación del año y la prueba antedicha, no surgen elementos suficientes para que el Tribunal dictamine un fallo de aprobación o no aprobación, se realizará una prueba oral de no más de quince minutos de duración para formular el juicio definitivo.
- Art. 51 No podrán inscribirse como alumnos reglamentados de 5to. año ni rendir exámenes libres correspondientes al mismo, aquellos alumnos que mantengan la calidad de observados en asignaturas cursadas en el Ciclo Básico Unico, o que tengan asignaturas pendientes de aprobación correspondientes al mismo, si realizaron estudios de acuerdo con planes derogados.

CAPITULO XI

DE LOS EXAMENES REGLAMENTADOS

- Art. 52 Los exámenes reglamentados deberán ser rendidos en el establecimiento al que asisten los estudiantes, o en el que determine el Consejo de Educación Secundaria, para el caso de los centros docentes habilitados.
- Art. 53 Los estudiantes con fallo de Promoción de acuerdo al Art.80, podrán rendir los exámenes en forma reglamentada en los períodos de julio y diciembre. La reglamentación caducará con el año lectivo siguiente al cursado.
- Art. 54 Ningún estudiante podrá rendir examen de una asignatura si previamente no ha aprobado o levantado la observación de la correlativa anterior. Tampoco podrá rendir examen dos veces de una asignatura de igual contenido programático en un mismo período.
- Art. 55 A la hora fijada para la iniciación de las pruebas la Secretaría del Establecimiento entregará al Presidente del Tribunal las listas de los estudiantes inscriptos que estén en condiciones de rendir examen. Los inscriptos serán llamados por orden de lista a fin de que se identifiquen con la presentación de la Cédula de Identidad y de que ingresen al salón donde se realizará la prueba. Si no se hubiesen presentado todos los inscriptos, se efectuara de inmediato un segundo llamado. Los que tampoco comparecieran al efectuárselo,

se tendrán por desistidos.

- Art. 56 No podrá tomarse examen sin la presentación de la Cédula de Identidad, salvo autorización escrita de la Dirección del Establecimiento. Emitido el fallo el Tribunal devolverá al estudiante su documentación.
- Art. 57 Antes de comenzar la prueba escrita el Presidente del Tribunal formulará a los estudiantes las aclaraciones y recomendaciones que estime convenientes. Todas las hojas que se suministren al Estudiante, serán rubricadas por el Presidente o un miembro del Tribunal. Asimismo se indicarán los elementos que se podrán utilizar o consultar durante el desarrollo de la prueba.
- Art. 58 Los Tribunales de los Exámenes reglamentados se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado por el de mayor antigüedad. El Presidente designará al Profesor que desempeñará la secretaría del mismo. Salvo impedimento deberá integrar el tribunal el profesor que tuvo a su cargo el dictado del curso.
- Art. 59 Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral), el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos la Dirección del Establecimiento designará un docente subrogante, de la misma asignatura.
- Art. 60 Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Art.15 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo. El Director del Establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas.
- Art. 61 El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato, se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "No aprobado Art.61". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente. En caso de sustitución física de estudiantes, los responsables se harán acreedores a una de las sanciones correspondientes a las faltas muy graves.
- Art. 62 En los exámenes reglamentados se tendrá en cuenta la actuación del estudiante durante el curso. A tales efectos deberá tenerse a la vista el Libro del Profesor correspondiente. El Profesor del grupo interrogará a todos sus estudiantes y los otros miembros lo harán en forma alternada.
- Art. 63 Las pruebas escritas no tendrán carácter eliminatorio y

su duración será de sesenta minutos como máximo. En el caso de asignaturas o actividades donde la prueba sea de carácter Práctico, su duración se establecerá conforme a los requerimientos que le sean propios. Las pruebas serán preparadas por el Tribunal teniendo en cuenta las orientaciones de los Programas respectivos.

- Art. 64 El fallo del Tribunal se regirá por el Art. 39 del presente Reglamento. Para la aprobación la calificación deberá ser seis o superior.
- Art. 65 Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos sus miembros, quienes las firmarán.
- Art. 66 Los originales de las Actas de Exámen serán enviados por los establecimientos al Departamento de Documentación Estudiantil. La primera copia será archivada en el establecimiento respectivo y la segunda se remitirá al Departamento de Estadística. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.
- Art. 67 El estudiante que por estar enfermo no pueda presentarse al examen o cuando se encuentre impedido de hacerlo por una circunstancia grave y fortuita de carácter excepcional, podrá solicitar por escrito a la Dirección del establecimiento la formación de un Tribunal Especial. Dicha solicitud deberá ser presentada en forma perentoria antes o durante la realización de la prueba, con la firma de los representantes legales del estudiante si fuera menor.
- Art. 68 Los fallos de todos los Tribunales examinadores son inapelables, salvo vicios de forma probados, en cuyo caso resolverá el Consejo de Educación Secundaria.

CAPITULO XII

DE LA ORIENTACION DEL COMPORTAMIENTO DEL ESTUDIANTE

- Art. 69 El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del Establecimiento, en especial los Profesores Orientadores Pedagógicos, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes. El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutuos. Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su respeto espontáneo, descartándose los recursos meramente coercitivos.

- Art. 70 En cada Establecimiento o Liceo se establecerá un Consejo de Orientación Educativa. Se integrará a principios del año escolar con la Dirección, que lo presidirá, y hasta cuatro Profesores de los de mayor antigüedad calificada que gocen de apreciable ascendiente entre los estudiantes. El número resultante siempre deberá ser impar. El funcionamiento del Consejo de Orientación Educativa será permanente, conocerá la realidad liceal y estará en condiciones de asesorar y asistir a la Dirección en su gestión.
- Art. 71 El Consejo de Orientación Educativa actuará fundamentalmente para orientar a los estudiantes y prevenir sus faltas. Asimismo podrá reconocer expresamente la actuación de aquellos que se hayan destacado por sus acciones positivas dentro o fuera del ámbito liceal. Podrá aplicar, en última instancia, las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.
- Art. 72 Los miembros del Consejo de Orientación Educativa serán designados anualmente por la Dirección, la que procurará la continuidad necesaria para su buen funcionamiento. Salvo circunstancias o motivos muy especiales que apreciará la Dirección, los profesores designados no podrán renunciar a integrarlo.
- Art. 73 Habrá un Profesor Consejero de cada grupo, elegido por los estudiantes. La Dirección del Establecimiento podrá proponer a cada grupo, cuando lo considere necesario y por fundadas razones, una nómina que se tomará como base para la elección. La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo. Prevenirá sus faltas, estimulará su desarrollo y maduración, y promoverá las acciones positivas individuales y grupales. Será el nexo entre el grupo a su cargo y la Dirección. Oficiará como asesor ante el Consejo de Orientación Educativa en los casos que corresponda.
- Art. 74 Las sanciones serán anotadas en el Registro del Comportamiento estudiantil que llevará la Dirección del Establecimiento. Deberán ser notificadas a los representantes legales del estudiante y serán informadas y tenidas en cuenta en las Reuniones de Profesores, a los efectos de evaluar la actuación general del estudiante.
- Art. 75 Las inasistencias generadas por sanciones no serán computadas a los efectos de la promoción cuando así lo resuelva expresamente el Organo que dispuso la sanción.

CAPITULO XIII

DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

- Art. 76 A los efectos de la evaluación de los estudiantes se realizarán tres Reuniones de Profesores, que tendrán lugar en las primeras quincenas de junio, setiembre y a partir de la semana siguiente a la finalización de los cursos.

- Art. 77 En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades para acendrar el aprendizaje. Se emitirán los juicios y recomendaciones correspondientes.
- Art. 78 En la Segunda Reunión de Profesores se evaluará el proceso del aprendizaje y sus logros, emitiéndose los juicios y recomendaciones oportunos.
- Art. 79 En la Tercera Reunión de Profesores se realizará la evaluación sumativa, y se dictaminará, según proceda, la promoción total, parcial o la repetición del curso. Todas estas actuaciones serán escrituradas en las correspondientes actas y en la F69.
- Art. 80 Finalizado el período de exámenes de febrero y teniendo en cuenta los resultados obtenidos por los estudiantes, el Director en reunión con el Secretario del liceo, confeccionará las Actas de Promoción y de Repetición.

CAPITULO XIV

NORMAS PARA LAS REUNIONES DE PROFESORES

- Art. 81 Para cada una de las reuniones de Profesores el docente deberá tener asentado en el Libro del Profesor los siguientes elementos:
- los antecedentes del estudiante proporcionados por la Dirección,
 - un informe sobre el estado general del grupo y sobre el grado de desarrollo del curso; especificará los factores que hayan incidido sobre la actuación general de los estudiantes,
 - las calificaciones de la actuación general de cada estudiante, sintetizadas en un juicio de actuación general con su respectiva expresión numérica.
- Los plazos de entrega de los Libros del Profesor son los siguientes:
- para las dos primeras Reuniones de Profesores, hasta 48 horas antes de la realización de las mismas,
 - para la Tercera Reunión, dos días hábiles después de finalizados los cursos.
- En ningún caso las Direcciones Liceales podrán adelantar el plazo indicado en ii).
- Art. 82 La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.
- Art. 83 Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su adecuado funcionamiento. Sólo se admitirá inasistencia por causa grave

debidamente probada. En caso en que el horario de dos Reuniones en diferentes establecimientos oficiales o habilitados impida a un profesor asistir a una de ellas, tendrá prioridad el establecimiento oficial sobre el habilitado, y entre los oficiales, el que citare primero al Profesor. Cuando un Profesor se vea impedido de asistir a una Reunión por este motivo, presentará al Director que lo notificó en segundo término, un comprobante expedido por el que le citó primeramente, a fin de justificar su inasistencia. En todos los casos el Profesor deberá dar aviso con suficiente antelación.

En caso que el Profesor integrara un Tribunal examinador de sus estudiantes, deberá seguir el mismo trámite considerándose prioritaria la asistencia a ese Tribunal.

No estarán obligados a concurrir a las reuniones de Profesores aquellos que tienen a su cargo Actividades Planificadas Optativas. Para cada Reunión deberán presentar un informe escrito, donde harán constar en forma explícita y fundamentada, la evaluación de cada uno de sus alumnos, así como las recomendaciones que entendieran pertinentes.

La Asamblea de profesores al evaluar la actuación de los alumnos tendrá en cuenta dichos informes.

Las Direcciones de los Establecimientos harán saber a la Autoridad las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

- Art. 84 En ningún caso la Reunión de Profesores podrá funcionar con un número inferior a los dos tercios de sus miembros. El Director hará constar las ausencias en el Acta.
- Art. 85 Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada Asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán las recomendaciones que corresponda.
- Art. 86 El Profesor asentará en su Libro la calificación numérica correspondiente a cada estudiante en cada Asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido por la Reunión.
- Art. 87 En el caso de asignaturas dictadas simultáneamente por más de un Profesor a distintos subgrupos de un mismo grupo, cada uno de estos Profesores deberá concurrir a la Reunión en la que tendrá voz y voto en la emisión de los juicios relativos a sus estudiantes.
- Art. 88 No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el Art.15.
- Art. 89 Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y calificaciones asignados a cada estudiante y que previamente a la Reunión registró en su Libro,

salvo error comprobado.

- Art. 90 La infidencia en que incurran los profesores que hagan conocer a los estudiantes o a terceros, opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.
- Art. 91 El Director del Establecimiento o quien lo represente presidirá las Reuniones de Profesores y tendrá voz y voto. El Director podrá designar al Sub-Director o al Profesor más antiguo del grado superior de los que integran la Reunión a efectos de sustituirlo. Las Reuniones Finales de los establecimientos habilitados serán presididas por el representante designado por la Dirección del Liceo Adscriptor correspondiente. El mismo no podrá tener ninguna relación de dependencia con dicho establecimiento bajo pena de nulidad de la Reunión.
- Art. 92 Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los docentes actuantes incluido el presidente de la misma. El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.
- Art. 93 La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión, a la que deberá agregarse un Acta Especial, en papel numerado, con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso, incluida fotocopia del Acta de la Reunión, serán elevadas dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes al respectivo Consejo Desconcentrado. La resolución definitiva se hará constar en el Acta original de la Reunión.
- Art. 94 Los fallos de las Reuniones Finales son inapelables e inmodificables. El Consejo Desconcentrado respectivo sólo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, que no se ajusten a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XV

DOCUMENTACION DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

- Art. 95 En todas las Reuniones de Profesores se labrarán actas de las mismas, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes, y en las que se dejará constancia de los inasistentes. Se establecerá también si algún profesor dicta más de una asignatura.
- Art. 96 En el Acta constará la nomina de estudiantes de cada grupo, con sus respectivos apellidos y nombres, y

número de cédulas de identidad. Para cada estudiante se hará constar además:

- a) asignaturas observadas o no aprobadas del 3er. año del C.B.U.,
- b) en el casillero correspondiente a las asignaturas cuyos profesores están impedidos por el Art. 15, se anotará "Art. 15", en las Primera y Segunda Reuniones,
- c) número de inasistencias justificadas, injustificadas y fictas,
- d) observaciones de comportamiento,
- e) calificaciones numéricas correspondientes a su actuación general en cada asignatura,
- f) juicio general emitido por la Reunión, y cuando corresponda, la fecha de levantamiento de observaciones mediante pruebas o de aprobación de exámenes.

Art. 97 Las actas de Reunión se confeccionarán en duplicado en los establecimientos oficiales y habilitados. El original se remitirá al Departamento de Estadística de Educación Secundaria; la copia se archivará en el Establecimiento.

Art. 98 En las Terceras Reuniones de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Acta de Promoción, Acta de Repetición y Planilla de alumnos con fallo en suspenso, las que contendrán respectivamente la nómina de los estudiantes que obtuvieron esos resultados. Las Actas de Promoción y de Repetición se confeccionarán en triplicado en los liceos oficiales y habilitados. Los originales se remitirán al Departamento de Documentación Estudiantil, una copia se archivará en el liceo y otra se remitirá al Departamento de Estadística. La Planilla de alumnos con fallos en suspenso se elaborará en original, el que quedará archivado en el liceo.

Art. 99 Todas las Actas confeccionadas en la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes. La Planilla-Acta de Reunión será confeccionada por el Director o por quien eventualmente la presida, y será firmada por la totalidad de los profesores asistentes.

Art. 100 Los fallos de las Terceras Reuniones de Profesores se consignarán en el Registro de Escolaridad (excepto los de los alumnos con fallo en suspenso) y en el Boletín de Calificaciones del estudiante.

La redacción de los fallos otorgables a los estudiantes en esta instancia evaluativa, serán:

- PROMOVIDO CON ... (6 a 12)
- PROMOVIDO CON ... , DEBERA RENDIR EXAMEN DE ... (1 hasta 3 asignaturas)
- FALLO EN SUSPENSO, DEBERA RENDIR EXAMEN DE ... (4 hasta 6 asignaturas)
- DEBE REPETIR EL CURSO POR RENDIMIENTO (7 o más asignaturas insuficientes)
- DEBE REPETIR EL CURSO POR INASISTENCIA
- DEBE REPETIR EL CURSO POR INASISTENCIA Y RENDIMIENTO

En la Reunión ficta, finalizado el periodo de exámenes de febrero, los fallos serán:

- PROMOVIDO CON 6
- PROMOVIDO CON 6, DEBERA RENDIR EXAMEN DE ... (1 hasta 3 asignaturas)
- DEBE REPETIR EL CURSO POR RENDIMIENTO (4 o más asignaturas no aprobadas)

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN DE ESTUDIOS LIBRES.

- Art. 101 Se podrá rendir exámenes libres en los períodos de diciembre, febrero y julio.
Ningún estudiante podrá rendir examen libre de una asignatura de igual contenido programático, dos veces en un mismo período. En el régimen de estudios libres la aprobación de los cursos no requiere rendir exámenes de Actividades Planificadas Optativas.
- Art. 102 El Consejo Desconcentrado correspondiente fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse, y los Establecimientos donde se desarrollarán los mismos.
- Art. 103 Los Tribunales de los exámenes se integrarán con tres miembros.
Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado, por el de mayor antigüedad.
El Presidente designará al Profesor que desempeñará la secretaría del mismo.
- Art. 104 No se podrá rendir ningún examen sin la presentación del documento de identidad.
- Art. 105 Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral), el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Establecimiento designará un docente subrogante, de la misma asignatura.
- Art. 106 Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Art.15 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo. El Director del Establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas.
- Art. 107 El tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato; se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "No aprobado" Art.107.
Si el hecho se comprobara después de emitido un fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo Desconcentrado respectivo a fin de que disponga lo

pertinente.

- Art. 108 En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre la totalidad del Programa vigente de cada Asignatura. En la Prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.
- Art. 109 Los exámenes consistirán en pruebas escritas o prácticas y en pruebas orales. Las pruebas escritas no tendrán carácter eliminatorio y su duración será de sesenta minutos como máximo. La prueba oral tendrá una duración máxima de quince minutos. En caso de asignaturas o actividades donde la prueba sea de carácter práctico, su duración se establecerá conforme a los requerimientos que les sean propios. Las pruebas serán preparadas por el Tribunal teniendo en cuenta las orientaciones de los Programas respectivos.
- Art. 110 El fallo del Tribunal se registrá por el Art.39 del presente Reglamento.
- Art. 111 Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes la firmarán.
- Art. 112 Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los Establecimientos al Departamento de Documentación Estudiantil del Consejo de Educación Secundaria. Las primeras copias se archivarán en el Establecimiento y las segundas se remitirán al Departamento de Estadísticas. Los fallos de estos exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Mayo de 1992.